

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2024 00274 00**

Estando las diligencias para llevar a cabo su respectiva calificación, encuentra este Despacho que no era procedente su rechazo de parte del Juzgado veintiséis (26) de pequeñas causas y competencias Múltiples de la localidad de Kennedy, conforme el art. 139 del C.G. del P., habrá de proponer conflicto negativo de competencia, conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

**I. ANTECEDENTES.**

1.1.- El día 28 de julio de 2023, **Banco Caja Social S.A.**, presentó proceso ejecutivo contra **Blanca Janeth Castillo Lozada**, para que se libraré mandamiento de pago por las sumas de dineros contenidas en el pagaré base de la ejecución. Repartido el expediente, correspondió su conocimiento al Juzgado 35 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá D.C., quien, mediante auto del 4 de agosto de 2023<sup>1</sup>, quien, mediante auto del 4 de agosto de 2023, dispuso su rechazo, por cuanto la persona allí convocada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá-Localidad de Localidad de Kennedy.

1.2.- El 31 de enero de 2024, el Juzgado veintiséis (26) de pequeñas causas y competencias Múltiple de la Localidad de Kennedy, mediante auto rechazó la demanda, teniendo en cuenta que, la sumatoria de las cantidades pretendidas asciende a la suma de \$ 60.109.525, oo M/cte.

**II. CONSIDERACIONES.**

Conforme al artículo 18 del Código General del Proceso: “[...] Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa [...]”

---

<sup>1</sup> 003Anexo.pdf

El artículo 25 de la misma codificación dispone: “[...] Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

[...]

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, **será el vigente al momento de la presentación de la demanda.**

Adicionalmente, el numeral 1° del art. 26 ejusdem, señala: La cuantía se determinará así “[...] **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”. [...] (subrayado y negrillas del juzgado).

En el presente asunto, revisada la anterior demanda y sus respectivos anexos, se observa que la cuantía de la misma al momento de la presentación de la demanda, no superaba el límite de la mínima cuantía establecido en el art. 25 del Código General del Proceso (\$46.400.000,00) para el año 2023, fecha en la cual se presentó la demanda, en la medida que el valor de las pretensiones económicas de la demanda (\$ 30.109.525,00) era inferior a la suma antes indicada, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo final del art. 17 ibídem y lo señalado en el art. 8 del Acuerdo PCSJA18-11068 y art. 7° del Acuerdo PCSJA18-11127, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el argumento del Juzgado veintiséis (26) de pequeñas causas y competencias Múltiple de la Localidad de Kennedy, para apartarse del conocimiento de este proceso radica en que la sumatoria de las cantidades pretendidas asciende a la suma de \$ 60.109.525, 00 M/cte., sin percatarse que, la sumatoria de las pretensiones al momento

de la presentación de la demanda<sup>2</sup> no superaban el límite de la mínima cuantía.

Motivo de lo anterior, este Despacho se declara incompetente para el conocimiento de la demandada de la referencia y propone conflicto negativo de competencia y, conforme el inciso primero del art. 139 del C.G. del P., dispone su remisión a los Jueces Civiles Del Circuito, para que se determine a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROPONER** el Conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** En consecuencia, por secretaría envíese todo lo actuado a los Juzgado Civiles del Circuito de esta Ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 038 de fecha 21 de marzo de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

AP

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 28/jul./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

035

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

56570

SECUENCIA: 56570

FECHA DE REPARTO:

28/07/2023 11:00:23a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 035 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

S600073354  
SOL.702872  
51775463

BANCO CAJA SOCIAL  
SOL.702872  
ESMERALDA PARDO CORREDOR

01  
01  
03

OBSERVACIONES:

REPARTOCLF008

FUNCIONARIO DE REPARTO

ctoledos

REPARTOCLF008

γτολεδος

v. 2.0

MOTTE

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0442bd50bdf7986b1723438131e236605dda4dedd204e34d6680dd01023ff2c**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**